

cial sujeto á su jurisdiccion, conocerá en 1.^ª instancia un Tribunal compuesto de los tres primeros Jueces Constitucionales de Paz con consulta de Asesor, en los casos que se demarcan y segun la Ley de la materia.

ART. 272. Los Jueces Constitucionales de Paz, turnarán á voluntad de la parte actora de Jueces de 1.^ª instancia para cubrir las vacantas de éstos, quedando al reo el derecho de recusacion con arreglo á la Ley. El Juez de Letras mas inmediato asesorará en este caso y en el que marca el artículo anterior. En caso de recusacion ó escusa del asesor, la Ley organica marcará los procedimientos.

ART. 273. Los Jueces de 1.^ª instancia asesorarán á los Constitucionales de Paz del Partido de su jurisdiccion; en los casos de recusacion el Juez de Letras del Partido mas inmediato ó el abogado que se designe en los términos de la Ley.

ART. 274. Ningun pleito podra entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la Conciliacion.

ART. 275. En ningun negocio podra haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada sentencia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, ménos en las causas criminales que no admiten ese recurso.

ART. 276. Las sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio civil ó causa criminal. No son opuestos á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas ó indemnizacion de los gastos erogados en el pleito, ni cualquiera otra demostracion que no altere la sustancia ó mérito instrinseco de la primera sentencia.

ART. 277. Ninguno podra ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

I. Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

II. Que el mandamiento espres los motivos de la prision.

III. Que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

IV. Que igual copia se entregue al Alcalde firmada por la autoridad que decretó la prision.

ART. 278. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de los Jueces y demas autoridades, y podran reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia sera delito grave.

ART. 279. Para poder decretar la detencion de un ciudadano, se necesita que haya semiplena prueba ó juicio de que es delincuente.

ART. 280. El detenido sera puesto en libertad por el encargado de su custodia si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas de su arresto ó ratificado ést como pena correccional.

ART. 281. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere y de los testigos que depusieren contra él en la informacion sumaria.

ART. 282. En caso de resistencia al mandamiento de la autoridad, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podra usarse de la fuerza necesaria, para hacer ejecutiva la disposicion dictada.

ART. 283. Son reos de atentado contra la libertad individual.

I. Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquier persona.

II. Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella arresando ó mandando arres-
tar, ó continuando su arresto ó cualquiera persona fuera de los casos determinados por las Leyes, ó contra las formas establecidas, ó en lugares que no estén designados para ellas.

III. Los Alcaldes que contravengan á los artículos 12, 13 y 280 de esta Constitucion.

TITULO NOVENO.

SECCION 1.^ª

Del Gobierno politico de los Distritos.

ART. 284. El Gobierno politico de las Distritos se confia á un individuo que se denominará "Prefecto" y residira en la cabecera respectiva.

ART. 285. El nombramiento de los Prefectos de Distrito lo hará el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios Electorales de Distrito. Al efecto estos al dia siguiente de la postulacion de Ministros del Tribunal Superior, nombrarán los tres individuos que deban componer la terna. El Presidente y Secretarios lo comunicarán al Gobernador remitiendo copia de la acta de la eleccion en debida forma y el Gobernador saliente la reservará para entregarla al entrante, quien hará el nombramiento dentro de los ocho primeros dias siguientes al del en que tomó posesion. Cuando el Gobernador crea hallar motivos de nulidad en la postulacion, lo comunicará al Congreso, para que decida, quien en caso de declararlo así decretará la nueva reunion del Colegio Electoral para proponer otra terna.

ART. 286. Los Prefectos tomarán posesion el dia 1.^º de Noviembre de cada cuatro años que será la época de su duracion y bien pueden ser reelectos. En los casos de falta temporal, suplirá sus ausencias el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito y en las absolutas lo hará hasta que el Gobierno lo participe al Congreso para que decrete la reunion del Colegio Electoral y se provea en propiedad la plaza, pero el nuevamente electo solo servirá el tiempo que faltaba al que sustituyó.

ART. 287. Los Prefectos son los representantes del Poder Ejecutivo en los Distritos, son independientes entre sí y todos estarán sujetos al Gobernador.

ART. 288. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano Queretano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años pertenecer al estado seglar y ser de notoria honradéz.

ART. 289. Las atribuciones de los Prefectos en sus Distritos serán.

I. Publicar y circular á las Municipalidades, las Leyes y Decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios Electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer su poder.

III. Cuidar que se conserve á las autoridades Municipales toda la independencia de accion que esta Constitucion les concede.

IV. Conservar el orden y tranquilidad pública.

V. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito se establezcan las autoridades que esta Constitucion previene.

VI. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que note.

VII. Tener especial inspeccion sobre las escuelas Municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que note, dando parte en último caso al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de la Prefectura; y lo segundo á los empleados de la oficina de su cargo, sujetandose á la Ley sobre provision de empleos.

IX. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado en que lo encuentre y proponiendo los medios de hacer cesar los males que note; pero no podrá salir del Territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador y cuando salga á la visita se reputará falta temporal y hará sus veces en la cabecera el Presidente del Ayuntamiento.

X. Impartir toda proteccion á las autoridades Municipales para el cumplimiento de todos sus acuerdos y prevenciones, y cuidar con especialidad que se cumplan las Leyes de Hacienda y de Policía.

XI. Visitar frecuentemente los establecimientos de Beneficencia y marcar á las autoridades Municipales los defectos que note para que sean remediados, dando cuenta al Gobierno en caso contrario.

XII. Disponer de la fuerza de Gendarmería que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones en sus Distritos.

XIII. Escitar á los Jueces de 1.^a instancia y Constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, ejercer sobre estos una inspeccion que no coarte su independencia, pero que le permita estar al tanto de lo que pase para informar de ello al Gobierno.

XIV. Mandar personalmente en campaña, previa licencia del Ejecutivo y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la Guardia nacional del Distrito de su mando y dentro del Territorio de su comprension.

XV. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas escedan de ocho dias de arresto ó cincuenta pesos de multa.

ART. 290. Los Prefectos sobre los ramos municipales solo pueden ejercer el derecho de inspeccion pero sin coartar la libertad de accion de los Municipios; cuando para tratar algunos asuntos concurren á alguna Sesion de los Ayuntamientos de sus Distritos, precidirán estos y tendrán voz en la discusion, retirandose á la hora de la votacion.

ART. 291. Los Prefectos tendrán siempre en su oficina un padron general de los habitantes de su Distrito que procurarán renovar cada seis meses.

ART. 292. Cuidarán así mismo los Prefectos de reunir los mas datos estadísticos de su Distrito para ir formándola lo mas exacta que sea posible, y ministrarán á la Sociedad de Geografia los que les pidan.

ART. 293. Los Distritos para su mejor organizacion se dividirán en Municipalidades. Cada Municipalidad estará regida en lo político por un Sub-Prefecto que tendrá en ella las mismas facultades que los Prefectos en todo el Distrito siendo estos los gefes inmediatos de los Sub-Prefectos.

ART. 294. Las poblaciones que por su poco censo no sean erigidas en cabecera de Municipalidad, dependerán en su régimen político Municipal y Judicial de la que se haya erigido en cabecera segun la superficie Territorial en que estén situadas y hayan correspondido á cada Municipalidad. En lo político estaran mandadas por un Comisario dependiente del Sub-Prefecto de la cabecera á donde correspondan.

ART. 295. Los deberes y atribuciones de los Comisarios serán respectivamente la 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 10.^a, y 11.^a de las asignadas á los Prefectos, y la 13.^a solamente en cuanto al Juez Constitucional de la poblacion; tienen así mismo el deber de formar un padron exacto de la poblacion puesta bajo su cuidado, y dar á los Sub-Prefectos cuantas noticias sean necesarias para la conservacion del orden ó tranquilidad pública ó aquellas que les pidan sobre cualquiera de los ramos administrativos. La tienen así mismo de impartir toda proteccion á las autoridades Municipales y Judiciales del mismo pueblo para que sean obedecidas las órdenes y disposiciones que espidan en la órbita de sus facultades ó para hacer cumplir las que reciban de las autoridades de la cabecera de la Municipalidad.

ART. 296. En las poblaciones que por la division territorial queden subalternadas á la Municipalidad de la cabecera del Distrito los Comisarios se entenderán directamente con el Prefecto de este.

TITULO DECIMO.

SECCION 1.ª

Del Poder Municipal.

ART. 297. Toda poblacion erijida en Cabecera de Municipalidad, tendrá un Ayuntamiento y en este régimen es independiente de todas las demas, siendo su Ayuntamiento el Gefe de este Poder en toda su comprension.

ART. 298. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la acción ejecutiva al cargo de su Presidente.

ART. 299. El Presidente del Ayuntamiento es Gefe de toda la Municipalidad, a él estarán subordinados los gefes de policía de que habla el art. 323 y sus atribuciones serán las siguientes.

- I. Presidir el Ayuntamiento de la Municipalidad, teniendo voz y no voto.
- II. Publicar las disposiciones que en la órbita de sus facultades acuerden los Ayuntamientos,
- III. Tener especial cuidado de la exactitud y pureza en el manejo de los fondos Municipales, tanto en su recaudacion como en su inversion.
- IV. Expedir á la Administracion de Rentas Municipales, las órdenes de pago con entera sujecion al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y con responsabilidad personal y pecuniaria si espidiere alguna que no conste en él.
- V. Llevar en su oficina una nota de las órdenes de pago que espida con expresion de su valor, objeto, fecha y nombre de la persona que recibe, para dar cuenta con ella en la Sesion semanal del Ayuntamiento.
- VI. Formar el Presupuesto anual de la Municipalidad y presentarlo al Ayuntamiento para su revision y aprobacion. Hacer la distribucion de los fondos Municipales segun el Presupuesto aprobado.
- VII. Presidir la Junta de Hacienda del Distrito de que trata la Seccion 4.ª del Título Uadécimo, entendiéndose que esta facultad es solo para los Presidentes de los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos de Policía Municipal, recordar periódicamente la observancia de ellos, y aplicar gubernativamente las penas que impongan.
- IX. Suspender la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios á la Constitucion y Leyes, ó cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las autoridades Municipales.
- X. Administrar todos los ramos de la Municipalidad, hacer los gastos que éstos demanden y presentar mensualmente al Ayuntamiento la cuenta documentada respectiva, sin perjuicio de presentar á fin de año la general.

XI. Cuidar que las oficinas del Registro civil estén bien organizadas; que sus empleados cumplan con las prescripciones de la Ley; que no se grave al Pueblo con cuotas onerosas, y que el Reglamento que se espida se cumpla con exactitud.

XII. Representar á la Municipalidad en juicio y fuera de él.

XIII. Aprender á los malhechores poniéndolos á las veinticuatro horas á disposicion del Juez competente, y castigar correccionalmente con arreglo al Bando de policía.

XIV. Perseguir la vagancia y juegos prohibidos.

XV. Proponer al Gobierno las ternas que los Ayuntamientos acuerden para la provision de todos los empleos Municipales.

XVI. Citar al Ayuntamiento á Sesiones extraordinarias, siempre que lo crea conveniente.

XVII. Distribuir las boletas de alojamiento, teniendo cuidado de que se cumplan las garantías que en esta materia otorga la Constitucion en su art. 23.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas en todo el territorio de la Municipalidad; cuidar que en ellas no falten los útiles necesarios; velar por la puntual asistencia de los niños; cuidar que el Plan de Estudios se cumpla con exactitud en toda su parte relativa á la instruccion primaria y hacer la cuotizacion, oyendo al Ayuntamiento, de la parte con que deben contribuir los padres de los niños que segun el Plan de Estudios tienen ese deber.

XIX. Cuidar que en todas las haciendas y ranchos, haya las escuelas que el Plan de Estudios previene, y visitar todas éstas cuando ménos dos veces al año.

XX. Visitar las poblaciones comprendidas dentro del Territorio de la Municipalidad lo ménos cuatro veces al año; remediar del momento todos los males que note y dar parte al Ayuntamiento de todo, para que se acuerde lo conveniente.

XXI. Cuidar del reparto de las aguas que hará segun los acuerdos del Ayuntamiento; de la conservacion y construccion de fuentes públicas, procurando que existan las suficientes para que el público no carezca de este bien. Hacer que los mercados estén bien situados y limpios, cuidar la abundancia y buena calidad de los efectos y de avisar oportunamente al Ayuntamiento si se prevee la carestía de alguno de los de primera necesidad. Impedir la fundacion de establecimientos insalubres dentro de las poblaciones, asi como de los peligrosos que solo se situarán en los suburbios de ellas. Mandar practicar visitas á las Boticas para que se recojan las medicinas rancias ó adulteradas. Tener especial cuidado con la propagacion del puz vacuno y cuidar la conservacion de los monumentos y edificios públicos. Conceder licencia para obras exteriores, lo que no se hará sino despues que se haya presentado el diseño al Ayuntamiento y éste lo haya aprobado, cuidando el alineamiento de las calles y hermosura de las ciudades.

XXII. Dar cuenta semanalmente al Ayuntamiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus facultades haya tomado, y cuando sea negocio de gravedad, dar cuenta hasta con las minutas de comunicaciones que hubieren mediado.

XXIII. Imponer multas hasta de veinticinco pesos, ó arresto hasta de ocho días á las personas que lo desobedezcan ó le faltén al respecto.

XXIV. Todas las demas inherentes á su cargo de Administracion de una Municipalidad y las que por las Leyes se les concedan.

ART. 300. Los Presidentes de los Ayuntamientos harán su protesta ante el Ayuntamiento de su Municipalidad en la fórmula siguiente: "Protesto cumplir leal y patrióticamente los deberes del cargo que debo á la confianza del Pueblo, velar por el bienestar y prosperidad de este Municipio; así como por la tranquilidad y seguridad de sus vecinos. Protesto guardar y hacer guardar las garantías individuales que a los ciudadanos concede la Constitución general de la República y la particular del Estado."

ART. 301. Los Presidentes Municipales tendrán siempre en sus oficinas un Registro en donde consten anotados por orden alfabético todos los vecinos de la Municipalidad, llevando con separacion el de los extranjeros que conserven sus derechos de extranjería; de acuerdo con este Registro expedirá las cartas de domicilio. Además tendrá el padron de su Municipalidad dividido por Cuarteles y Manzanas, en donde anotará los cambios de domicilio que se efectúen, segun el parte que deberán darle los gefes de cuartel. En el Registro tendrán anotado quiénes han ocurrido á sacar sus cartas de domicilio ó de ciudadanía, de lo cual expedirá certificado siempre que se le pida, lo mismo que si carecen de este documento, para los efectos de la Ley.

ART. 302. Los Ayuntamientos tendrán siempre divididas las poblaciones de su comprension en cuarteles y éstos subdivididos en manzanas; en cada cuartel nombrarán por propuesta del Presidente un individuo que se denominará "Gefe de Cuartel;" en cada manzana otro que se denominará "Ayudante," éstos subordinados á aquel y cuyas obligaciones se marcarán.

ART. 303. Las Secretarías de los Ayuntamientos serán las oficinas de los Presidentes. Los Secretarios autorizarán sus disposiciones.

ART. 304. Los Administradores de Rentas Municipales estarán bajo las inmediatas órdenes de los Presidentes, y no harán ningun pago que no sea ordenado por ellos, con escepcion de los que por cuenta del valor del contingente gire el Tesorero general del Estado, que se pagará de preferencia y sin mas requisitos que la presentacion de la orden. El pago se hará en los términos que ellas marquen.

ART. 305. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que el respectivo Ayuntamiento asigne.

ART. 306. Los Colegios Electorales Municipales postularán los Presidentes de los Ayuntamientos antes de proceder á la eleccion de éstos; su duracion será de cuatro años y bien pueden ser reelectos.

ART. 307. Las faltas temporales de los Presidentes, las suplirán los regidores por su orden numérico. En las absolutas se avisará al Congreso para que decrete la reunion del Colegio; y que proceda á nueva postulacion; el nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al que substituyó.

ART. 308. El período de los Presidentes durará cuatro años, y se comenzará á contar desde el 1.º de Enero inmediato á la época que se fije como principio del período Constitucional.

ART. 309. La eleccion de Presidente se hará como queda dicho en el art. 285 y en los últimos dias de Diciembre de cada cuatro años; salvo el caso de eleccion extraordinaria que tendrá efecto cuando el Congreso lo decreta.

ART. 310. Los Colegios Electorales de Municipalidad, se reunirán todos los años en su cabecera el dia 15 de Diciembre para elegir el Ayuntamiento de su Municipalidad, en el número que se designará; despues de haber hecho esta eleccion procederán á la de los gefes de policia de los pueblos que esten subordinados á la cabecera.

ART. 211. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes y otro por la fraccion que no llegue á ese número; pero solo en el caso de que por el censo resultase número par de regidores. En ese caso y aun cuando no resultase fraccion, se nombrará un regidor mas.

ART. 312. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de veinte mil habitantes, ni baje de diez mil; excediendo hasta treinta se nombrarán once; pasando de treinta, quince, que será el mayor número; y si el censo fuese menos de diez mil, se nombrarán cinco regidores que será el número menor.

ART. 313. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años, saliendo los primeros números. En la primera renovacion saldrá la mitad, y el que resulte de fraccion atendiendo al número impar de regidores. Los regidores que queden ocuparán los primeros números, y los entrantes los ultimos en el orden que fueron nombrados.

ART. 314. Para ser regidor se necesita tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, pertenecer al estado seglar y saber leer y escribir.

ART. 315. El cargo de regidor no es renunciabile sino despues de haber tomado posesion, y esto por impedimento físico. En los casos de nulidad de eleccion lo avisará el Presidente al Congreso para que decrete su insubsistencia y convoque al Colegio á nueva eleccion.

ART. 316. Los Ayuntamientos tendrán sesiones públicas semanariamente el dia que fijen las ordenanzas que tengan para su régimen interior, sin perjuicio de las que cite extraordinarias el Presidente de la Municipalidad. Despues de la Sesion pública, habrá tambien secreta para los asuntos que el Ayuntamiento califique con este requisito, y habrá tambien extraordinarias secretas cuando el Presidente ó el Ayuntamiento lo crean necesario.

ART. 317. Para que haya Sesion se necesita cuando ménos, la mayoría absoluta de los regidores nombrados.

ART. 318. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos teniendo el derecho los regidores que disientan de hacer constar en la acta sus votos particulares.

ART. 319. Cuando el Presidente ó alguno de los Regidores tengan interes personal en el asunto que se discute ó se trate de sus personas, se retirarán del salon para solo ese asunto á la hora de la votacion.

ART. 320. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Fijar anualmente los gastos de su Municipalidad, comprendiéndose los de las poblaciones que queden subalternadas á la cabecera.

II. Nombrar el dia segundo de su renovacion anual las comisiones de que han de estar encargados los regidores; pero éstos se limitarán á tener sobre esos ramos la debida vigilancia para saber si son ó nó atendidos por el Presidente; llamaran la atencion de éste hácia las faltas que noten, y si no fueren remediadas daran parte al Ayuntamiento para que exija al Presidente la responsabilidad á que hubiere lugar.

III. Suspender y acusar al Presidente cuando notoriamente abandone la Municipalidad y no cumpla con la escrupulosidad debida las obligaciones de su cargo; obrando en estos casos con arreglo á la Ley de responsabilidad.

IV. Resolver todos los negocios que correspondan á la Administracion municipal, y servir de consejo al Presidente en los casos áridos que se le presenten.

V. Disponer para gastos extraordinarios de los fondos extraordinarios que con tal fin se dejen en los presupuestos.

VI. Aprobar el presupuesto que una vez fijados los gastos presentará anualmente el Presidente.

VII. Examinar las cuentas de gastos que presentará el Presidente y Administrador de Rentas Municipales; aprobándolas si los gastos se han hecho con arreglo al Presupuesto formado, remitiéndola despues á la Contaduría general ó exigiendo a quien corresponda la debida responsabilidad si ha habido mala versacion. En los casos en que la responsabilidad se tenga que exigir al Presidente, el regidor que tenga el último número llevara la voz por el Ayuntamiento en juicio y fuera de él. Aprobar los contratos que celebren los Presidentes Municipales sin cuyo requisito no serán validos.

VIII. Facultar al Presidente para que cuando llegue el caso de que algunas de las partidas destinadas en el Presupuesto á algun objeto, no deba seguirse invirtiendo en él, pueda emplearse en algun otro.

IX. Nombrar anualmente la Junta de Hacienda de que trata el Titulo Undécimo, Seccion 4.ª, art. 405.

X. Nombrar entre sus comisiones una de Hacienda que será compuesta lo ménos de dos individuos, y la que tendrá entre sus atribuciones las que esta Constitucion ó las leyes le marquen.

XI. Nombrar de acuerdo con el Presidente las ternas que se han de remitir al Gobierno para la provision de todos los empleos Municipales segun la ley de la materia.

XII. Nombrar y remover libremente su Secretario.

XIII. Suspender oyendo al Presidente cualquiera de los empleados Municipales y destituirlo, si practicada una averiguacion resulta culpable en la omision de sus deberes.

XIV. Formar y decretar el Bando de Policía en sus respectivas Municipalidades.
XV. Formar su Reglamento interior.

XVI. Formar y decretar los programas de las festividades públicas, poniéndose de acuerdo con la autoridad política.

XVII. Recibir la protesta de estilo al Prefecto, Presidente del Ayuntamiento, Regidores y demas empleados Municipales.

XVIII. Todas las demás que esta Constitucion ó las Leyes les demarquen.

ART. 321. Ni los Ayuntamientos como Cuerpos Colegiados, ni ningun empleado ó funcionario Municipal con esta calidad, podrán ingerirse directamente en negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á solicitudes ó esposiciones de este género, pues su único y sagrado objeto es el adelanto material y moral de la Municipalidad que el Pueblo les confió, y solamente como ciudadanos podrán tomar parte en las deliberaciones políticas.

ART. 322. Todos los Ayuntamientos al formar sus presupuestos reservarán una cantidad proporcionada para gastos extraordinarios; cualquiera de éstos que ocurra lo mandarán pagar de este fondo sin que una vez gastado todo el reservado se pueda autorizar otro; sin embargo, cuando por alguna calamidad pública se haga indispensable, daran parte al Congreso para que éste decrete la reunion de la Junta de Hacienda, con el fin de que designe los fondos de donde haya de cubrirse el que sea necesario hacer.

ART. 323. Los Pueblos comprendidos en el Territorio de la Municipalidad estarán subordinados á la cabecera de ella y en lo municipal serán gobernados por un individuo que se denominará "Gefe de Policía," y que dependerá directamente del Presidente Municipal.

ART. 324. Los Gefes de Policía tendrán la obligacion de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicten el Presidente y el Ayuntamiento de la cabecera. Son en los pueblos los representantes del Poder Municipal y obrarán en completa independencia, pero con armonía para con el Comisario y Juez Constitucional.

ART. 325. Los Gefes de Policía como representantes del Presidente Municipal, tendrán cuidado de que no se gaste mas que lo que conste en el Presupuesto que para gastos de sus respectivos pueblos, hayan formado los Ayuntamientos de la cabecera y de dar parte á éstos de todas sus necesidades para que provean á su remedio.

ART. 326. Los Gefes de Policía tendrán mucho cuidado de la buena organizacion de las escuelas; en que se cumplan los Bandos de policía, y en que la recaudacion de los fondos, si hay en sus pueblos oficinas recaudadoras, se haga con toda pureza.

ART. 327. Los gefes de Cuartel tendrán á su cargo la conservacion del orden en todo el que se les encomiende, y serán auxiliados por los ayudantes de Manzana. Cuidarán la exacta observancia de los Bandos de Policía; aprehenderán y presentarán al Presidente Municipal, los ladrones, vagos ó tahures de profesion que se aveinden en él, y llevarán con toda escrupulosidad el padron de su Cuartel, anotando los que se aveinden de nuevo y los que cambien de domicilio; de todo lo cual darán inmediatamente parte al Presidente.

ART. 328. Los Ayudantes tienen en sus manzanas las mismas obligaciones que los Jefes en sus Cuarteles; siempre tendrán el padron de los habitantes de sus Manzanas, anotando diariamente los cambios de domicilio que se efectúen, y se dirigirán para dar sus partes á los gefes del Cuartel, á fin de que éstos anoten el padron que segun el artículo anterior deben llevar, y dén al Presidente los partes que se les prescriban.

ART. 329. Los Gefes de Policía, Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, servirán gratuitamente sus cargos por dos años, y bien pueden ser reelectos, aunque es escusa justa haber servido los dos años para estar excento de cargos consejiles por igual tiempo. Los Gefes de Policía pueden ser remunerados por algun sueldo, cuando así lo crea conveniente el Ayuntamiento de la cabecera.

ART. 330. Los Gefes de Policía no pueden ser removidos sino por causa justificada y por el Ayuntamiento de la cabecera á donde correspondan; de ello darán parte al Congreso, quien calificará, y si declara bien hecha la remocion decretará la reunion del Colegio Electoral Municipal respectivo para que proceda á nueva eleccion; de lo contrario mandará reponer al agraciado. El Ayuntamiento al remover á un gefe de policía, nombrará interinamente quien lo sustituya.

ART. 331. Los Gefes de Cuartel y Ayudantes de Manzana, pueden ser removidos libremente por el Presidente Municipal.

TITULO UNDÉCIMO

SECCION 1.ª

De la Hacienda del Estado.

ART. 332. La Hacienda del Estado la forma la suma de los contingentes con que cada Distrito debe subvenir á los gastos públicos. El Congreso durante su primer periodo de Sesiones y una vez aprobado el Presupuesto de los gastos del año anterior, repartirá su valor entre los Distritos fijádoles el contingente con justa proporcion al valor de su propiedad rural, urbana, fabril, dotal, mercantil, industrial moviliaria y moral. Entendiéndose por propiedad moral ó industrial el capital que resulte de suponer el producto de cualquier empleo, profesion ú oficio que se ejerza, como un rédito al 6 p^o del moral del individuo; teniéndose presente lo que sobre este particular dispone la Ley de Hacienda.

ART. 333. Forma parte de la Hacienda del Estado el producto de la contribucion de excentos de Guardia Nacional que cobrará la autoridad política de cada poblacion y segun el Reglamento que espedirá el Congreso.

ART. 334. Los productos de la Contribucion de Guardia Nacional, se dedicarán única y esclusivamente al pago de la Guardia Móvil y á la compra de armamento,

vestuario y municiones necesarias, para que en caso de alterarse la tranquilidad pública, pueda ponerse mayor fuerza sobre los armas. El Presupuesto no contendrá mas que los gastos civiles del Estado y los de Gendarmería y Policía necesarios al buen servicio de las poblaciones y á la seguridad de los caminos. Una Ley reglamentará estas fuerzas. Los gastos militares del Estado, se harán todos con cargo al fondo de Guardia Nacional; su presupuesto se presentará por separado y ninguna fuerza podrá ponerse sobre las armas que no sea con el carácter de esta institucion.

SECCION 2.ª

De los empleados de Hacienda del Estado.

ART. 335. En el Estado no habrá mas empleados de Hacienda, que los que sirvan en la Tesorería General de la Capital, cuya planta será la siguiente:

Un Tesorero General con.....	\$ 1,800 00
Un Cajero.....	1,500 00
Un Tenedor de libros.....	1,000 00
Un Escribiente.....	800 00
Un Mose de aseó.....	200 00
Gastos de libros y oficina.....	200 00
	<hr/>
	\$ 5,500 00

ART. 336. Los pagos que el Tesorero tenga que hacer en los Distritos, los hará mediante órdenes que girará al cargo de los Administradores de Rentas Municipales.

ART. 337. La Tesorería del Estado es la única oficina Pagadora, en consecuencia ella sola llevará la cuenta correspondiente á cada oficina, girando en los dias últimos del mes para los de los Distritos á favor del gefe de ella por el valor de la nómina segun la planta aprobada en el Presupuesto.

ART. 338. El Tesorero es Gefe de su oficina, será nombrado por el Congreso á propuesta en terna del Gobernador.

ART. 339. Los empleados de la Tesorería serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Tesorero.

ART. 340. El Tesorero, Cajero, Administradores de Rentas Municipales y Cajeros de estas oficinas, caucionarán su manejo con arreglo á la ley de Hacienda.

ART. 341. La Tesorería del Estado se entenderá para los pagos de los Distritos y para cobrar el contingente, solamente con los Administradores de Rentas de las cabeceras de los Distritos. Estos se entenderán con los de las Municipalidades.

ART. 342. La contabilidad en todas las oficinas de Hacienda del Estado ó Municipales, se llevarán por Partida Doble.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA / VILLALBA ALFONSO